

Santiago, once de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que recurre de protección don Patricio Wilson Goldsmith, abogado en representación convencional de Editorial Neosur Limitada, ambos domiciliados para estos efectos en calle Santa Lucia N°150, 7° piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, acción que deduce en favor de Editorial Neosur, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Providencia, representada por su fiscalizadora doña Jacqueline Palma Díaz, domiciliados en Av. Providencia N°1275, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por cuanto estima que la resolución de la multa 8050/14/47, aplicada por la Inspección del Trabajo a su representada resulta ser un acto ilegal y arbitrario que amenaza las garantías constitucionales contenidas en los numerales 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Relata que su representada es una sociedad que es una pequeña empresa (mini pyme) con seis trabajadores, donde sólo uno de ellos, doña Esmeralda Camucet Ortiz, se desempeñaba como ejecutiva de ventas debiendo vender espacios publicitarios en la revista Desalón, con una remuneración mixta, es decir, una parte fija y otra variable, por comisiones por ventas correspondientes al 15% del valor de la venta mensual, según se indica en su contrato de trabajo. Agrega que nunca a la Sra. Camucet se le ha pagado semana corrida, toda vez que el proceso de venta de los espacios publicitarios es compleja y se desarrolla en varios días, por lo que la comisión nunca se puede entender que se devengue diariamente. Además, también su liquidación y pago se realiza de modo mensual.

En un proceso de fiscalización iniciado el 25 de agosto de 2014 por la Sra. fiscalizadora Jacqueline Palma Díaz se le indicó que no se pagaba semana corrida a la Sra. Esmeralda Camucet Ortiz, reiterando el recurrente que lo anterior no correspondía, realizando además una declaración jurada al respecto.

El día 28 de agosto del 2014, la Sra. Fiscalizadora llenó un acta de constatación de hechos en terreno, constatando lo siguiente: “1.- No pagar

semana corrida a la trabajadora doña Esmeralda Camucet Ortiz, habiéndose constatado que se remunera por comisión respecto de los siguientes periodos: 01 de febrero 2012 al 31 de Julio 2014”.

Posteriormente por resolución de multa N° 8050/14/47, de fecha 02 de Septiembre del 2014, notificada a su representada el día 08 de septiembre del mismo año, Neosur fue multada por no pagar semana corrida a su trabajador doña Esmeralda Camucet Ortiz, con la cantidad de 10 UTM, aduciendo los hechos ya indicados en la constatación y complementándola, además, en el sentido de indicar que las comisiones que percibe la señora Camucet se devengan diariamente y que es una remuneración principal y ordinaria, respecto al periodo 01 de febrero 2013 al 31 de Julio 2014. Según la resolución, las normas infringidas son el artículo 45 inciso 1 y artículo 506 del Código del Trabajo.

Señala el recurrente que la referida actuación escapa a la competencia de dicho organismo, atribuyéndose facultades que legalmente no le corresponden y que el legislador ha otorgado a los tribunales, amenazando las garantías constitucionales contenidas en el art 19 en sus números 3° y 24° de la Constitución Política del Estado.

2° Que a fojas 7 y en resolución de fecha 10 de octubre de 2014, se declara admisible el recurso interpuesto y se requiere el informe de rigor a la entidad recurrida.

3° Que a fojas 58 rola informe de María Eliana Alegría Esteban, abogado, en representación de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia recurrida en estos autos quien solicita el rechazo del recurso con costas.

Expresa que se ha interpuesto recurso de protección, acción cautelar de indudable significación en la protección de los derechos y garantías fundamentales en contra de una resolución administrativa de multa, en circunstancias que la ley contempla la reclamación judicial como recurso natural en contra de dicha resolución, según lo dispone el art 420 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el art. 503 del mismo cuerpo legal, en tanto la pretensión del recurrente se circunscribe al cuestionamiento del

mérito de la infracción constatada por el fiscalizador recurrido, con lo cual se espera que este Ilustrísimo Tribunal proceda a dejar sin efecto la multa cursada. Utilizando este recurso como un mero sustituto procesal, de acciones judiciales ordinarias, cuyo procedimiento esta reglado por la legislación cautelando y resguardando los derechos que se dicen conculcados. Agrega que acudir a sede de protección para materias complejas, que requieren un juicio de lato conocimiento para su acertada y legal tramitación, significa desconocer el sistema procesal vigente debidamente establecido por el legislador, haciéndolo inútil y prescindible.

A continuación y en forma subsidiaria informa hechos y circunstancias que han dado lugar a la acción de protección, al respecto señala que habiendo recibido una denuncia ingresada a las oficinas de la Inspección Comunal del Trabajo Providencia, la fiscalizadora doña Jacqueline Lorena Palma Díaz se constituye en visita inspectiva en terreno desarrollando el procedimiento respectivo, escucha al empleador, solicita documentación pertinente constatando que la recurrente había incurrido en una grave infracción a la legislación laboral, que ameritaba la imposición de una sanción administrativa. Por dicho motivo dicta la resolución de multa número 8050/14/47 de fecha dos de Septiembre del año dos mil catorce. Se sanciona por no cancelar la semana corrida a la trabajadora doña Esmeralda Camucet Ortiz, habiendo constatado que se remunera por comisión, y que la misma reviste el carácter de remuneración.

4° Que para la procedencia de una acción cautelar como la impetrada por el recurrente, se requiere de un acto u omisión arbitrarios o ilegales, que afecte alguno de los derechos o garantías indubitados de una persona, de aquellos que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que justifiquen la actividad jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia, con el objeto de adoptar medidas efectivas y prontas a restablecer el imperio del derecho.

5° Que la recurrente señala que el acto arbitrario consiste en la dictación de la resolución 8050/14/47 que le sanciona con una multa, la referida actuación fiscalizadora de la Inspección del Trabajo escapa a la

competencia de dicho organismo, correspondiendo en concepto del recurrente el tribunal competente y a través de una sentencia firme que éste pronuncie respecto a la procedencia o no del pago de la semana corrida. Esta conducta amenaza o perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 número 3, toda vez que su representada no ha tenido un debido proceso, pronunciándose la Inspección Comunal del Trabajo Providencia sobre una controversia reservada a la judicatura laboral, y número 24, amenazando el derecho de propiedad al aplicar una multa que significa afectar la facultad de disposición de su representada.

6° Que la Resolución N° 8050/14/47 de fecha dos de septiembre del dos mil catorce, de la Inspección Comunal del Trabajo Providencia, motivo del presente recurso – de fojas 1 - sancionó a la empresa recurrida, por “no pagar la semana corrida a la trabajadora doña Esmeralda Camucet Ortiz, habiéndose constatado que se remunera por comisión, que la misma reviste el carácter de remuneración, que esta remuneración se devenga diariamente y que es una remuneración principal y ordinaria, respecto de los siguientes periodos: 01 febrero 2014 al 31 de julio 2014”

7° Que en la situación que plantea el recurrente, la Inspección del Trabajo se habría irrogado facultades jurisdiccionales al interpretar que la parte de la remuneración variable de la trabajadora señora Camucet, debe ser pagada conforme a la semana corrida.

8° Sin embargo, debe excluirse la ilegalidad en tal actuación, toda vez que es la Dirección del Trabajo la llamada a fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, de acuerdo al Título II, artículos 503 y 504, y al Título final, ambos del Libro V del Código del Trabajo, artículos 505 y siguientes; y, a imponer multa en caso de existir reparo y no encontrarse prevista otra sanción.

Por otra parte, toda vez que la actuación del órgano fiscalizador señala circunstanciadamente las razones y fundamentos legales para tener por establecida la infracción de que se trata, debe descartarse toda arbitrariedad en su decisión.

9° Que la supuesta incorrección que acusa la recurrente, debió plantearse en un procedimiento de reclamación que la ley establece, permitiendo a las partes rendir la prueba pertinente a sus pretensiones, que lleven al tribunal a adoptar una justa decisión.

10° Que dada la naturaleza y fines extraordinarios del recurso de protección, hacen que el mismo no pueda emplearse como sustituto de una controversia en que debe decidirse acerca de la procedencia de derechos que se encuentran discutidos tal como se observa en el caso actual, en que lo pretendido es invalidar la sanción aplicada sin permitir la discusión de fondo acerca de la existencia de la infracción que se imputa. El derecho debe ser indubitado, lo que en este caso no se cumple porque hay que analizar una situación de hecho en relación a la semana corrida, lo anterior no corresponde ser resuelto vía recurso de protección.

11° Que conforme se desprende del mérito de los antecedentes, en especial de la lectura del informe de fojas 58, documentos acompañados que dan cuenta de las diligencias y procedimientos efectuados por la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo Providencia, se concluye que esta última se limitó -al constituirse en las dependencias de la empresa- a constatar hechos objetivos, claros, precisos y determinados, verificables por medio del examen de la documentación pertinente y entrevista a los trabajadores, no existiendo por ende ilegalidad en su actuar, puesto que lo hizo dentro de sus facultades legales.

12° Que por las razones que se han expresado se procederá a desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 3° y 24° y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que **SE RECHAZA**, el deducido a fojas 1 por don Patricio Wilson Goldsmith, en favor de la Editorial Neosur Limitada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Patricio González Marín, quien no firma por ausencia.

N° Protección 65669-2014.

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

Autorizada por el (la) Ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil catorce, notifíquese por el estado diario la sentencia precedente.